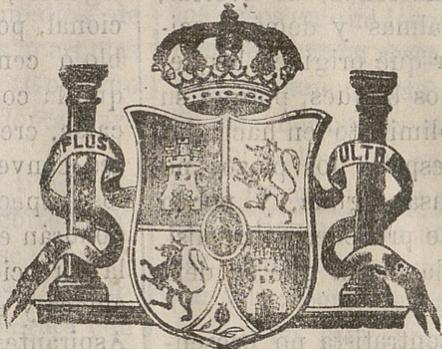


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor le pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Febrero de 1866.

Núm. 67.

(Gaceta del 19 de Enero de 1866.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27,000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 9,000 en el trascurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

(Continuacion.)

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, extenderán estas un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de

los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos.

En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la

Fábrica de esta córte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta córte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 8.ª y 9.ª despues de obtenida la autorizacion que en la clausula 7.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos.

Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si la totalidad se admitiera, los gastos

serán de cuenta de la Hacienda.

11. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certification del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certifications de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certifications y los avisos de exportacion que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la res-

ponsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

12. Si el contratista no entrega para el 1.º de Julio de 1866 los 1.500 quintales correspondientes á esta fecha por virtud de lo estipulado en la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de vuelta abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, ó cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del maximum de cada año económico expresado en la 3.ª debiendo el contratista sufrir todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegare á faltar tabaco en alguna Fábrica, la Direccion mientras las verifique ó lleguen los tabacos que se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que la Hacienda tenga que comprar tabaco por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá será darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de es e particular, y tambien será desestimada cualquiera que inerte para detener el indicado pro-

cedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Si el contratista no presentare, por cualquier pretexto, dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda, según el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 11; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apesamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

Instruccion fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribucion Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

(Continuacion.)

CAPIULO III.

De la comprobacion administrativa.

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes u oficios que se ejerzan por personas que no estén inscriptas en las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clase y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, según las las circunstancias de la localidad y los casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los Inspectores, Oficiales ó Agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion, por

regla general, á cargo de dichos Agentes; y si en algun caso excepcional, por la importancia del pueblo ó centro fabril ó industrial en que la comprobacion deba practicarse, creyeren los Administradores conveniente que lo verifiquen los Inspectores u Oficiales, lo pondrán exponiendo los motivos á la Direccion general de Contribuciones y excluyendo siempre á los Aspirantes.

Art. 17. Los Inspectores percibirán sobre su sueldo por cada dia que, previa autorizacion de la Direccion general de Contribuciones, residan fuera de la capital ocupados en la investigacion administrativa, cuatro escudos, y tres los Oficiales.

Los Agentes del Subsidio, que podrán estar ascriptos á distritos ó localidades determinadas, ó recorrer todas las que les ordenen los Administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado; pero tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos por ellos; siendo aplicable á esta tercera parte lo dispuesto con relacion á los denunciadores particulares en el artículo 37 de la presente Instruccion.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del Subsidio autorizados en la forma que más adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes u oficios que en ellos se ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion, y si los contribuyentes comprendidos en la matricula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas, á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda conforme á esta Instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

(Se continuará.)

Núm. 129.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se convoca á Junta general de ganaderos.

La Presidencia de la asociacion general de ganaderos, con fecha

1.º del actual me dice lo siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcáde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1866.— El Marqués de Perales.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los gana-

deros de esta provincia á los fines consiguientes.
Valladolid 5 de Febrero de 1866.
—José Gallostra.

Núm. 125.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Enero, comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado primero.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer diga á V. E. que todas las autoridades, dependientes del ministerio de su digno cargo se dirijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los fiscales, como representantes del poder supremo del Estado sin perjuicio de hacerlo tambien con el Regente de la Audiencia, como jefe del orden judicial en su respectivo territorio.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 26 de Enero de 1866.—
El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.—Es copia.

Núm. 135.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atencion de las autoridades provinciales hácia el peligro que puede amenazar á la ganaderia española mientras exista en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticia á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha

empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres.

Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que setomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intensidad que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicacion de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios.

En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibicion de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observacion de diez dias; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma tambien la opinion de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no sólo por efecto del contacto inmediato, sino por los carrajes que trasportan reses en fermas, por los pastos y abrevaderos y por los atarajes y cuerdas de uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre.

Por esta razon, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendacion para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más enérgicas, por las cuales queda establecido un cordon sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importacion de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policia manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos, interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse, en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por via de precaucion, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad segun la permeabilidad del terreno.

Tambien se consignán reglase sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal no son nocivas si se tiene la precaucion de exponerlas por algun tiempo á la accion del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion, despues de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, á llamar la atencion de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una exquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparicion de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Diciembre de 1865.—
El Director general, Félix Garcia Gomez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de esta provincia vigilen constantemente la ganaderia, y si observasen la aparicion de algun caso epidémico, cumplan las prescripciones contenidas en la preinserta circular, dándome á la vez cuenta de lo ocurrido á los efectos que procedan.

Valladolid 8 de Febrero de 1866.
—José Gallostra.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.—NÚM. 137.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad; se dice al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal en 31 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«Con fecha 14 de Diciembre último, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de algunos Regentes relativas á las dificultades que ofrece el nombramiento de Registradores interinos en algunos registros vacantes, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido derogar la Real orden de 11 de Febrero de 1864, restableciendo en todo su vigor la de 26 de Mayo de 1863, por la que se mandó que los promotores fiscales

y en caso de incompatibilidad sus sustitutos se hiciesen cargo de los registros vacantes para los que no pudiesen nombrarse Registrador interino letrado, si bien con el carácter de transitoria, y mientras se adoptan las medidas definitivas necesarias para asegurar este servicio.

Y S. S. J., en su vista ha acordado se circule por medio de los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias de este territorio, como de su orden lo ejecuto, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Promotores fiscales.

Valladolid Febrero 6 de 1866.—
Lúcas Fernandez.

Don Francisco Alonso Juez Comisario, que conoce de la quiebra de D. Cipriano Merino de la Mora.

Hago saber: Que procedente de referida quiebra, se vende el mobiliario y efectos que estarán de manifiesto en la casa número 7 de la calle de Caldereros, piso principal, en el dia de su remate, que tendrá lugar los dias 19 y siguientes del corriente mes, desde la hora de las diez de su mañana en adelante; y se previene no se admitirán posturas que no cubra las tres cuartas partes de las respectivas tasaciones

Dado en Valladolid á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz. 217

Núm. 133.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Autorizada competentemente esta corporacion para proceder á la enagenacion en pública subasta de sesenta y cuatro fanegas de trigo morcajo que existen en la Depositaria de este municipio correspondientes á estos propios, tienen señalado para su remate, los dias 11 y 18 del próximo mes de Febrero de diez á doce de sus respectivas mañanas, cuyo acto se celebrará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Torrelobaton 31 de Enero de 1866.—El Alcalde, Santiago Perez.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de las compras de artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha á tenor de lo dispuesto por circular del Excmo. señor Director general de Administracion Militar.

Table with columns: Días, Pueblos donde se han verificado, NOMBRES de los vendedores, Precio, Aceite (Litros), Carbon (Kilógramos), Paja (Kilógramos). Row 1: 14, Consuegra, Marco y compañía, 0,518, 1,000.

Valladolid 31 de Enero de 1866.—El Administrador, Patricio Montero.—V. B.—El Comisario Inspector, Eusebio Ortiz..

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro de la Tarce.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaría municipal dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las órdenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufrirán los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oídas las reclamaciones que hicieren despues.

San Pedro de la Tarce 1 de Febrero de 1866.—Francisco Alvarez.—Angel Brizuela, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha

de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Nava del Rey 4 de Febrero de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Velliza.

Para que pueda formarse el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten relaciones de las que radiquen en término jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de veinte dias, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondrá, ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la

general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta pericial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el término indicado sufrirán los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Velliza Enero 29 de 1866.—El Alcalde, Julian Marciel.—Por su mandado, Cecilio Castellanos, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, ha acordado convocar los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará el dia diez de Marzo próximo, á las siete y media de la noche, en el local del Banco, para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno y de cualquier otro asunto que esta proponga como de urgente resolucion.

Los accionistas que han de concurrir, presentarán sus títulos en esta secretaría con ocho dias de anticipacion al en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto, podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 7 de Febrero de 1866.—El Secretario, José Angel Rico.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espendeden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instruccion.

CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletín» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 3.